

## LAS GUERRAS DE 4TA GENERACIÓN Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

### *4TH GENERATION WARS AND THEIR LEGAL REGULATION<sup>1</sup>*

*Moises A. Montiel M.\**

---

**RESUMEN:** A través de los tiempos, la guerra se ha caracterizado por su constante cambio en cuanto a medios, objetivos y componentes. En reconocimiento de estos cambios William Lind postuló el concepto de las Guerras de Cuarta Generación en el año 1989. El presente estudio pretende hacer desmentido de la opinión popular en las disciplinas de la política y el derecho internacional que sostienen que el Derecho Internacional de los Conflictos Armados se ha quedado a la zaga con relación a esta nueva cara del fenómeno de la guerra, por esto, mediante la revisión de los parámetros clásicos y los tratados existentes en distintas materias relacionadas a estas nuevas guerras buscaremos demostrar que tal afirmación no es completamente cierta ya que existe un régimen internacional que regula de manera comprensiva a las guerras de 4ta generación.

**PALABRAS CLAVE:** Conflictos de Cuarta Generación, Derecho de los Conflictos Armados, Derecho Internacional Humanitario Moderno.

**ABSTRACT:** Across the ages, war has always been characterized by its constant changes in terms of means, objectives and elements. Acknowledging such changes William Lind proposed the concept of Fourth Generation Wars in 1989. This study aims to revert the popular notion in the disciplines of International Law and Politics that the Law of Armed Conflicts has fallen behind in regards to this new face of the phenomenon of war, for this reason, through the review of classical interpretations and the existing treatise in several fields related to this new wars, we will seek to demonstrate that this notion is not entirely accurate since an international legal regime exists and comprehensively regulates fourth generation wars.

**KEYWORDS:** Fourth Generation Wars, Law of Armed Conflicts, International Humanitarian Law.

## INTRODUCCION

---

<sup>1</sup> Artículo recibido el 15 de octubre de 2013 y aprobado para su publicación el 11 de diciembre de 2013.

\* Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela. Cursante de las Especializaciones en Derechos Humanos y Derecho y Política Internacionales (UCV CEP-FCJP).

La guerra, entendida en los términos de Clausewitz como la continuación del comercio político por otros medios (1832/1997, pp. 239-245) no está exenta del inexorable avance de los tiempos. En tanto actividad social ha evolucionado en sus aspectos, necesidades, técnicas y motivaciones. Distintos momentos históricos dotados de distintas capacidades, además de la diversificación de los objetivos a lograr en la guerra -notablemente la racionalización de la misma y su subordinación a objetivos políticos- han hecho que se modifique el concepto y la forma de hacer la guerra. Sin embargo, modernamente nos encontramos con que tal avance ha dejado atrás las concepciones clásicas de que las guerras se peleaban únicamente entre Estados.

Con el fin de la Guerra Fría y la recomposición político-militar del mundo desde la bipolaridad hasta la supuesta uni-multipolaridad propuesta por Huntington (1999, p. 36), la anarquía como factor 'ordenador' de las relaciones internacionales en el sistema internacional se afianzó entre los Estados y se empezó a extender gradualmente a nuevo grupo de actores -denominados genéricamente No Estatales-. Estos nuevos actores han tomado un rol protagónico en el comercio político que supone la violencia organizada, revirtiendo el monopolio del Estado sobre la violencia y redistribuyéndolo de forma harto desigual en su contra.

Tal como observara Fukuyama, el final de la Guerra Fría supuso además el triunfo del modelo de la democracia liberal como orden político-económico preponderante (1992, p. i). A pesar de sus inherentes principios de libertad e igualdad, este modelo ha demostrado que es susceptible de promover o profundizar desigualdades que crean las condiciones necesarias para el empobrecimiento de un sector importante de la población mundial<sup>2</sup>. Como muestra de esto, basta observar el fenómeno del turbo-capitalismo tal como fuera destacado por Luttwak como producto del incremento del poder político de las multinacionales y la desregulación

---

<sup>2</sup> Esto sin distingo de la susceptibilidad de otros sistemas económicos y políticos de estimular el empobrecimiento mundial, evidentemente, la generación de pobreza y desigualdades no son patrimonio exclusivo de un sólo modelo socio-económico.

económica (1999, p. 200) y el impacto de estos factores en el desarrollo de los aspectos negativos de la globalización, sobre este particular puede observarse que:

*(...) genera condiciones en países pobres que conducen al surgimiento de movimientos extremistas, inestabilidad y conflictos. La liberalización y sus requisitos de estabilización macroeconómica someten a la gente a rápidos y a veces devastadores cambios de suerte. Sin embargo, la globalización tiene efectos sumamente distintos en distintos países (Sandbroke y Romano, 2007, p. 1007).*

En línea con esto, es ostensible que la pobreza extrema y los niveles de erosión social propician el acercamiento a las actividades ilegales y aumentan drásticamente los números de personas en edad laboral que están desempleadas y requieren por todos los medios subsistir, si es preciso, al margen de la legalidad. Para entender mejor la implicación entre pobreza y violencia no Estatal organizada, el Reporte de 1994 del PNUD sobre Desarrollo Humano definió la nueva dimensión de la seguridad, concentrándose en el aspecto humano de la seguridad con la formulación "Sin paz, puede no haber desarrollo. Pero sin desarrollo, la paz está amenazada" (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 1994, p. iii). Este nuevo enfoque entiende que las poblaciones empobrecidas y sin desarrollo tienen mayores probabilidades de involucrarse en actividades ilegales y potencialmente peligrosas para la seguridad de los Estados. De aquí, tal como plantea Evans que los potenciales candidatos para participar en estas actividades de violencia no estatal, englobadas en el crimen organizado -nacional e internacional- sean cada vez mayores (2008, p. 35).

Otro punto destacable sobre estas consideraciones es la incidencia que los efectos de la pobreza y las desigualdades socio-económicas han tenido sobre la capacidad del Estado de ejercer el monopolio legítimo de la violencia. El surgimiento -o en algunos casos fortalecimiento- de grupos violentos que atentan contra la seguridad del Estado y sus habitantes ha evidenciado que los Estados experimentan actualmente dificultades para mantener la seguridad y el orden en sus fronteras. Algunos ejemplos de esto podemos hallarlos en las Maras centroamericanas, las



agrupaciones como el Ejército de Resistencia del Señor en Uganda, los piratas somalíes, el *Euskadi Ta Askatasuna* o ETA por sus siglas, la resistencia Sunita en Irak o los rebeldes sirios, sólo por nombrar algunos casos.

Para entender la conexión de los factores anteriores como fundamentos de la aparición de nuevas formas de violencia y su regulación, es menester revisar la justificación del ejercicio del monopolio legítimo de la violencia por parte del Estado. Tal justificación no es otra que la soberanía, esta es entendida por Heller como "la cualidad de la independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquiera otra voluntad decisoria" (1965, p. 195). De este concepto se extrae la doble dimensión de la soberanía cómo institución interna y externa. En su sentido interno se refiere al poder político y jurídico que detenta la autoridad legítima en ejercicio de gobierno sobre los ciudadanos que se encuentran en un territorio determinado (Dobos, 2012, p. 1). Esta definición es la que hace resonancia a través del tiempo en la Convención de Montevideo de 1933 al argumentar que los componentes del Estado son el territorio, la población, el gobierno y la capacidad de sostener relaciones internacionales.

Partiendo de la premisa clásica de que el control político del Estado lo detenta el gobierno, se excluye que cualquier otro actor pueda ejercer control efectivo sobre un territorio o que sea capaz de subvertir el orden estatal (Dobos, 2012, p. 1). Esto nos conduce a la característica de la soberanía a lo externo, que no es más que el reconocimiento de ese poder ejercido sobre el territorio y la población, del cual se deriva el principio moderno de la no intervención en asuntos domésticos y la prohibición del uso de la fuerza más que en defensa propia, ambos recogidos en la Carta de las Naciones Unidas.

En la medida en que surgen y proliferan actores que atentan contra el orden estatal, llegando incluso a minar el control efectivo y la autoridad de un gobierno determinado, podemos afirmar que el gobierno pierde su condición de único

detentador del poder político<sup>3</sup>. En este respecto, la soberanía, especialmente a lo interno, ha cesado de ser un concepto absoluto y excluyente a otros actores. Sin perjuicio de la existencia y relativo respeto continuado a la soberanía a lo externo.

En este mismo orden de ideas, Martin Van Creveld observó sobre la concepción trinitaria de la guerra de Clausewitz que ésta ya no era reflejo de la realidad fáctica que el mundo presencia. Así, la tríada Gobierno-Pueblo-Fuerzas Armadas amerita revisión, por cuanto el Gobierno ya no es el único autor que ejerce de forma exclusiva e inveterada la violencia legítima, el pueblo no es necesariamente una unidad social cohesionada en tanto que conceptos como nacionalidad se diluyen en grupos más estrechos dentro del tejido social y por último, las Fuerzas Armadas han sacrificado el volumen de soldados en términos numéricos en aras de la profesionalización de una selecta élite (Van Creveld. 2001, pp. 192-233).

Como consecuencia de estos factores, hemos presenciado como la soberanía de corte tradicional se ha relativizado. El control efectivo del Estado sobre su territorio y especialmente sobre su población es cada vez más relativo. Ante el surgimiento de medios técnicos nuevos y el incremento del acceso a información potencialmente peligrosa, como confección de explosivos caseros o sistemas de observación satelital públicos, la capacidad del Estado de mantener el monopolio de la violencia y a la vez alejar a factores potencialmente peligrosos de recursos y medios para acometer fines que minen el poderío estatal es cada vez menor. A esto sigue que las formas de ejercer violencia ya escapan de lo meramente tradicional y militar. Existen multiplicidad de escenarios y formas de atentar contra la paz y la seguridad, algunas de ellas no requieren salir de una habitación casera o tener acceso a ingentes cantidades de dinero.

---

<sup>3</sup> Esto sin buscar entrar en disquisiciones sobre legitimidad de origen o desempeño. Nos referimos únicamente a la capacidad de hacer cumplir la ley y mantener el orden efectivo en los confines del territorio nacional.

Estos síntomas que hemos mencionado, son el *zeitgeist* o espíritu de los tiempos en los que vivimos. La legitimidad y los medios para ejercer violencia, amenazar la paz y la seguridad o alcanzar objetivos políticos determinados no son patrimonio exclusivo del Estado. En el marco de este panorama, Lind, Nightengale, Schmitt, Sutton, y Wilson (1989, p. 22-26) teorizaron sobre las llamadas Guerras de 4<sup>ta</sup> Generación donde los actores, los medios y la moralidad ya no son los mismos, en un mundo donde la única constante es el cambio.

Este enfoque generacional de la guerra, parte de la premisa de la existencia de patrones comunes a los conflictos sucedidos en períodos determinados. Tales patrones obedecen principalmente al estado de las tácticas y técnicas así como a las características sociales y políticas propios de esas épocas.

Las generaciones de la guerra identificadas por los autores van desde la primera generación hasta cuarta. La primera generación obedece a las realidades tecnológicas y tácticas propias del combate con mosquete como la línea y la columna, su principal apuesta era el número de soldados como elemento de superioridad. Esta generación puede ubicarse temporalmente entre el surgimiento de las armas de fuego y la creación de ejércitos profesionales hasta -aproximadamente- el fin del siglo XIX, sin perjuicio de algunas de sus tácticas que sobrevivirían.

La segunda generación es hija de la industrialización. El elemento de la movilidad y el fuego indirecto -por intermedio de los avances de la artillería- cobraron importancia, así como la inclusión de nuevas tácticas asociadas a la inclusión del aire como teatro de combate. La industrialización también incidió en la inclusión de la masa laboral en la guerra, ya que la responsabilidad por la producción de los insumos necesarios cayó en los sectores trabajadores que no estaban movilizados al combate. La cúspide de esta clase de confrontación puede situarse en la Primera Guerra Mundial, con ejemplos notables como la invasión de Abisinia o la guerra greco-turca.



Continuando con este recuento, la tercera generación responde al incremento de las capacidades de fuego en el campo de batalla. La invención del tanque también jugó un papel primordial en este nuevo perfil de combate. Los factores de la velocidad y la sorpresa del ataque son esenciales, lo cual combina ofensivas de aire y tierra coordinadas ubicadas en grandes zonas urbanas para producir desconcierto y terror, a la vez que se persigue interrumpir las comunicaciones del enemigo. El nacimiento de esta generación podría ubicarse con la aplicación de la guerra *blitzkrieg* por parte de los ejércitos Nazi en la Segunda Guerra Mundial, podría argumentarse que no ha desaparecido del todo, ya que tácticas consistentes se observaron en la Invasión de Afganistán en 2001 y en Irak en el año 2003. Sobre estas, Lind ha observado que los *Marines* americanos siguen asumiendo que los conflictos en los que combaten pertenecen a esta categoría (Lind *et al*, 1989, p. 22).

## I. LAS GUERRAS DE CUARTA GENERACION

Tras haber analizado las generaciones existentes de la guerra según el planteamiento de los autores la pregunta de rigor en este contexto será ¿han sido los Estados efectivos a la hora de lidiar con estos cambios?, ¿están listos para responder a la cuarta generación? La respuesta es variable, e inclusive no siempre consistente en un mismo actor. Quienes si han sabido valerse de las nuevas manifestaciones, tecnologías y tácticas de la guerra, son actores distintos de los Estados. Estos, por las razones que hemos descrito con anterioridad se han sumado al ejercicio de la violencia política, y cada vez con mayor prominencia.

La primera precisión que debemos realizar es la definición de qué son las guerras de cuarta generación. Para esto, aplicaremos lo dicho por Lind y demás autores en el *Marine Corps Gazette* en 1989, así, observaremos que a pesar de no existir un concepto claro y delineado, existen algunas características por las cuales tales conflictos pueden ser identificados.



Un conflicto de cuarta generación será aquel en el cual uno de los principales actores sea uno no estatal que ejerza violencia política. Este concepto también refiere la vuelta a formas descentralizadas del ejercicio de la violencia, propias de los tiempos premodernos. Destaca de igual manera la difuminación de los límites entre combatientes, no combatientes y civiles. Otros aspectos, sobre los que volveremos más adelante, incluyen la extensión de los medios utilizables -especialmente por los beligerantes no estatales- así como de los objetivos, que ya no serán solo militares sino además políticos, sociales y culturales. Otra característica prominente es la desaparición del campo de batalla como sitio físico, extendiéndose la lucha a cualquier momento y lugar.

Precisamente con ocasión al nacimiento de esta nueva generación, surge el estudio que pretendemos hacer. Mediante la revisión de la naturaleza y características de esta nueva forma de conflicto y el análisis de los instrumentos legales asociados al Derecho Internacional de los Conflictos Armados buscaremos determinar si el Derecho existente en esta materia incluye satisfactoriamente dentro de sus supuestos a las nuevas tácticas y técnicas de la guerra.

De esta forma, las guerras de cuarta generación representan el mayor cambio en términos militares y políticos que haya habido desde la Paz de Westphalia. Esto porque marca -tal como apuntábamos antes- el final del monopolio estatal sobre la violencia y la guerra, que ahora dejan de ser patrimonio exclusivo del Estado y pasan a manos de los actores no estatales también. Es importante hacer la definición de qué entendemos por violencia y más concretamente, violencia política. En estos términos la violencia política la entendemos como la compulsión física o psicológica ejercida por diversos medios en función la obtención de un determinado resultado relativo a la forma o gobierno del Estado, que puede incluir su sustitución o eliminación. La violencia será política cuando la naturaleza del resultado que se espere obtener sea entonces asociado a la tenencia o ejercicio del poder político, comprendido en este sentido como control de ambiente y resultados.



Una de las manifestaciones de la violencia política es la guerra. Franco sugiere a respecto de este concepto que:

*(...) no debe entenderse sólo como choque militar, como acción, sino también, como proceso político, que contiene la búsqueda de ese prevalecimiento sobre el otro en términos políticos y militares, que presupone la existencia de una relación de antagonismo, enemistad y poder, y que puede permanecer aun después del cese de las acciones bélicas. Sólo en esta perspectiva se puede reconocer la guerra como una relación de poder y no sólo de fuerza; y se puede advertir que ésta, a diferencia de la violencia, comprende la redefinición de un orden social o la configuración de una nueva hegemonía política (Franco, 2001, p. 41).*

La guerra supone, en concordancia con lo reflejado anteriormente, no sólo el ejercicio de la compulsión física sobre el otro a efectos de eliminarlo. Lo escrito por Franco abre la ventana a la consideración de las relaciones de poder que entran en juego con el proceso bélico y la forma en que guerra, en su caracterización como proceso, supone un ejercicio de reacomodo de poderes y voluntades hasta intentar lograr eventualmente un balance que refleje las relaciones de poder existentes en un determinado contexto político, social y económico.

Esto viene a afirmar lo dispuesto anteriormente sobre la naturaleza de la guerra como proceso político y forma de manifestación de la violencia política. Destaca del concepto de la autora la noción de prevalencia, que da la idea de triunfo en términos de consecución de objetivos. Esto, destinado al cambio del *status quo* imperante en un determinado cuerpo social. El refuerzo de esta idea se encuentra en lo destacado sobre la redefinición del orden social y la configuración de nuevas hegemonías políticas.

En las constantes pugnas entre los Estados por la reconfiguración política y social, emergen nuevamente actores que desde 1648 habían pasado a un segundo plano, por ejemplo ejércitos mercenarios o conglomerados unidos en torno a un interés específico que escapa del control del Estado, por nombrar sólo un par. A estos actores los clasificaremos como no estatales. Esto para reforzar la idea que hemos venido trabajando hasta ahora como central y definitoria del carácter de las guerras de

cuarta generación que es la redistribución del 'potencial de violencia' que sale de las manos del Estado y se reparte entre este y otros sujetos, algunos nuevos y otros más antiguos inclusive del Estado. Con la diferencia de que estos otros actores tienen distintos fines y medios para lograr sus objetivos. De aquí el surgimiento -no precisamente reciente- del terrorismo o las redes transnacionales de crimen organizado, como fenómenos asociados a las guerras de cuarta generación.

Otros aspecto resaltante cuando tomamos en cuenta la multiplicidad de actores que intervienen ahora en el comercio político es que ya no son relevantes únicamente las diferencias entre Estados, sino entre culturas. Esta visión está muy en línea con la concepción civilizacional de las RRII presente en autores como Toynbee (1976), Spengler (1933), Duroselle (1992), Renouvin y Duroselle (2000) e incluso el mismo Huntington (1998). Distintas culturas tendrán distintas formas de hacer la guerra y distintas razones para hacerla. De mucha importancia para la comprensión de las nuevas guerras son esas peculiaridades culturales que eventualmente pueden -y de hecho presenciamos como lo logran- romper el molde de lo esperado por un ejército nacional profesional.

Alrededor del mundo observamos cómo los ejércitos nacionales cada vez más se enzarzan en conflictos con actores no estatales. En la mayoría de estos casos, los resultados son menos que felices para los ejércitos institucionales. Esto obedece a la razón de que los ejércitos nacionales fueron creados y entrenados para combatir otros ejércitos nacionales y sus equipos, métodos y concepciones responden a tal cometido. Por esta razón, al enfrentarse con actores que rompen sus esquemas establecidos, son impredecibles y pueden tener poco o ningún sometimiento a los usos y costumbres de la guerra, fracasan estrepitosamente. Ejemplos de esto podemos observarlos en intervenciones como las de Vietnam en la década de los 70, Somalia en los 90 o Irak en 2003, sólo por nombrar algunos.

Nuevos tiempos traen consigo nuevas problemáticas y así, necesariamente, nuevas respuestas. En el tema específico de la guerra, estas respuestas surgieron en la

formulación de las Guerras de Cuarta Generación, trabajado por William Lind y un equipo de analistas militares norteamericanos. Las premisas centrales del enunciado partían, tal como aquí hemos destacado, de la descentralización y rompimiento del monopolio de la violencia política. Esta cuarta generación vendría a significar según el autor "la pérdida del casi absoluto monopolio de los Estados sobre las fuerzas de combate, retornando a las formas conflictivas comunes en los tiempos pre-modernos" (Lind, 2001, ¶ 1).

Otro autor que buscó ensanchar la comprensión de la nueva cara del fenómeno de la guerra tanto en lo académico como en lo práctico fue Martin Van Creveld. Una de sus principales contribuciones a la problemática de las nuevas guerras fue su categorización de los conflictos -ahora típicos- de los tiempos modernos como de 'baja intensidad'. Dicho concepto ha sido recogido por el Departamento del Ejército y la Fuerza Aérea de los EEUU en los siguientes términos:

*Son confrontaciones político-militares entre Estados o grupos que se ubican por debajo de las guerras convencionales y por encima de la competición pacífica entre Estados. Frecuentemente involucra luchas prolongadas de principios o ideologías en contraposición. Los conflictos de baja intensidad varían desde la subversión hasta el uso de fuerzas armadas. Son librados con una combinación de medios, empleando instrumentos políticos, económicos, informativos y militares (EEUU, 1990, p. 1-1).*

Algunos otros aspectos particularmente importantes a este respecto, son aquellos de las fuerzas y elementos que identifican a los Conflictos de Baja Intensidad como manifestación de las guerras de cuarta generación. Solo por hacer un somero inventario, algunas de las causas que intervienen en la ocurrencia de estos conflictos son los cambios políticos, el descontento social, la pobreza, la violencia -civil o estatal- indiscriminada o la inestabilidad. Sin embargo, en un enfoque más metódico, Lind *et al.* (1989, pp. 22-26) proponen una serie de elementos que ayudan a identificar mejor la conjunción de las Guerras de Cuarta Generación y su expresión como Conflictos de Baja Intensidad, a saber:

- Poseen características complejas y normalmente son libradas a largo plazo,
- el terrorismo está presente como táctica,
- las bases y el personal que componen las fuerzas enemigas no son necesariamente nacionales,
- las fuerzas son descentralizadas y no jerárquicas en cuanto a cadenas de mando,
- la cultura del enemigo se convierte en un objetivo militar a atacar y destruir,
- incorpora nuevos medios de guerra psicológica valiéndose especialmente de los medios de comunicación y manipulación de las leyes existentes,
- todos los medios de presión disponible son utilizados, entre ellos los políticos, económicos y sociales, entre otros,
- el *status* de los no combatientes pasa a ser un problema por la dificultad de identificación o los combatientes irregulares y,
- uso de tácticas propias de la insurgencia y la guerra de guerrillas.

Lo primero que salta a la vista después de haber hecho este análisis de los elementos que dotan de carácter propio a las llamadas guerras de cuarta generación es que lo que parece imperar es la ley del poder, con total prescindencia de la existencia o no de un sistema coherente y comprensivo de regulaciones que pongan coto a los abusos que en el transcurso de estos conflictos podría cometerse. De esta manera procederemos a la segunda parte y a la pregunta real del presente estudio, tendiente a desentrañar la cuestión de si existe derecho aplicable a los denominados conflictos de cuarta generación y de ser así constatar que responda a las necesidades y realidades de dichos conflictos.

## **II. DEL *IUS AD BELLUM* AL *IUS IN BELLO*. ¿*NULLUM IUS*?**

Es innegable que los conflictos, tal como hemos vislumbrado, ya no son los mismos de antes. Han mutado, como lo han hecho sus causas y sus protagonistas. Por



esta razón, después de entender la manera en que este signo del comercio político ha evolucionado a través del tiempo, conviene hacer el cuestionamiento de qué ha pasado con su regulación. ¿Ha avanzado la legalidad internacional a este respecto?

La respuesta es compleja. Tan compleja como la a veces relación entre el Derecho Internacional y la Política. Sin embargo, convendrá pasearse por el espíritu legal de la época que sirve de escenario a las guerras de cuarta generación, es decir, la nuestra. A respecto de esto, tomaremos lo dispuesto en los materiales del Comité Internacional de la Cruz Roja que entienden que:

*Los conflictos armados son tan antiguos como la humanidad misma. En la guerra siempre existieron las prácticas consuetudinarias, pero los Estados empezaron a formular normas internacionales destinadas a limitar los efectos de los conflictos armados por razones humanitarias sólo en los últimos 150 años. Los Convenios de Ginebra y los Convenios de La Haya son los ejemplos principales de esas normas. Esta rama del derecho, habitualmente denominada derecho internacional humanitario (DIH), se conoce también como derecho de la guerra o derecho de los conflictos armados (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010, para.1).*

Tal como consta de lo dispuesto por el CICR, el derecho internacional humanitario es la disciplina legal que orienta el comportamiento de los Estados y otros combatientes con ocasión de un conflicto armado y como tal:

*(...) tiene por objeto limitar los efectos de los conflictos armados por razones humanitarias. Su finalidad es proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, a los enfermos y heridos y a los prisioneros y las personas civiles, y definir los derechos y las obligaciones de las partes en un conflicto en relación con la conducción de las hostilidades (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010, para. 2).*

El cuerpo principal de este ordenamiento legal, está contenido, tal como indica la Cruz Roja, en los Convenios de Ginebra y La Haya, sin embargo, otros instrumentos legales conforman lo que la doctrina moderna ha dado en nombrar el *ius in bello* o derecho en la guerra, como forma de regularización y humanización del comportamiento y dirección de los conflictos armados. Además del derecho *in bello*, nos encontramos con las premisas del llamado *ius contra bello*, que son aquellos

principios y normas cuyo fin es la limitación de la ocurrencia de guerras o conflictos armados en general. Muestras de esta posición pueden ser encontradas, por ejemplo en la Carta de las Naciones Unidas, la cual es conteste a través de su articulado en afirmar el abandono de la guerra como medio de consecución de objetivos políticos. A este respecto, la Carta de San Francisco es bastante firme al enunciar en su artículo 2.4 que los Estados Miembros deben abstenerse del uso o amenaza de uso de la fuerza contra otros Estados. De igual manera, resoluciones emblemáticas como la resolución 2625/XXV del 24 de octubre de 1970 o la 3314/XXIX del 14 de diciembre de 1974 de la Asamblea General del organismo son textos fundamentales en términos de la limitación del uso de la fuerza entre los Estados.

Sin embargo el estado del arte de la cuestión llega aquí a un punto de inflexión. Es fácilmente observable que los destinatarios de las normas que hemos mencionado como ejemplos anteriormente, así como otras que limitan no sólo el derecho a hacer la guerra sino la forma de librarla<sup>4</sup>, son principalmente los Estados. Estos negocian, firman y ratifican los instrumentos y luego los cumplen en mayor o menor medida respectivamente. Sin embargo, cabe preguntarse si estos regímenes aplican a los actores no estatales, la respuesta puede ser encontrada en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra así como en el artículo primero del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, el cual reza lo siguiente:

*Artículo 1. Ámbito de aplicación material*

*1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando*

---

<sup>4</sup> Como la Convención para la Prohibición de las Armas Químicas, la Convención para la Prohibición de las Armas Biológicas, los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas para la erradicación y prohibición de las minas antipersonales, entre otras.

*responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.*

*2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977).*

Llama la atención que el artículo bajo examen hace mención expresa de estos otros actores a los cuales nos hemos venido refiriendo tales como fuerzas o grupos armados disidentes, sin embargo, hace la mención de que estas fuerzas deben ejercer control sobre una parte del territorio. Esta noción es típica de la comprensión que se da a los grupos beligerantes y podría excluir -al menos parcialmente- a estos actores no estatales que destacan por no tener una presencia ubicable en el territorio a pesar de hacerse notar constantemente.

Esta consideración ha llevado a algunos sectores a postular la falta de efectividad de un cuerpo legal coherente a la hora de lidiar con los nuevos retos implicados por las guerras de 4ta generación. Asuntos como la categorización de combatientes y no combatientes, esencial al Derecho de los Conflictos Armados, se convierten en límites borrosos en el terreno de combate cuando se trata con fuerzas irregulares que típicamente no respetan las convenciones y acuerdos que regulan los usos de la guerra.

Indudablemente, las formulaciones que componen el *corpus iuris* de la guerra no estaban pensadas para esta clase de situaciones, ni para esta clase de conflictos. Pero postular que nos encontramos en un vacío legal o *nullum ius* tal como sostienen autores como Moir (2002, p. 21) o tal como destaca Sivakumaran a respecto de la evolución histórica del Derecho de los Conflictos Armados internos al decir que "los estados han sido reacios a permitir que el derecho internacional regule los conflictos armados internos debido a una percepción de que esto constituye una violación de la soberanía estatal y una interferencia en sus asuntos internos" (2011, para. 9) revela un análisis que necesita profundizarse. Si bien es cierto que la legalidad vigente tiene

deficiencias tales como la exigibilidad de cara a actores no estatales o por ejemplo, la definición del nuevo combatiente cuando este escapa de las categorizaciones tradicionales, solo por nombrar algunos, tampoco alcanza el punto de ser inexistente. La labor del operador jurídico, del decisor estatal y del soldado en el campo de batalla o que combate insurgencias es la de poder interpretar coherentemente el marco jurídico existente para poder conducirse con arreglo a las normas que existen y humanizar los conflictos.

Como muestra de esto, el tratadista español Félix Vacas ha postulado que "el Derecho Internacional Humanitario es de aplicación a todos los sujetos de Derecho Internacional susceptibles de utilizar la fuerza armada y, por consiguiente, de verse involucrados en un conflicto armado" (2005, p. 256). Así pues, la categoría de subjetividad propia de los grupos beligerantes y los movimientos insurrectos merece especial atención. En los términos de Diez de Velasco, éstos son aquellos que en el marco de un conflicto interno se alzan contra el poder constituido a través de actos de hostilidad, también apunta que este reconocimiento se fundamenta en el otorgamiento de la capacidad jurídica suficiente para conducir el esfuerzo bélico durante la contienda (2009, pp. 895-896). Uno de los efectos principales de este reconocimiento es que el gobierno que otorga la condición a los grupos insurgentes al cumplimiento del *ius in bello*.

Pero, en el caso de que el determinado grupo alzado en armas no reciba tal calificación esto no los exime de responsabilidad ni de una legalidad que los gobierne aunque sea al momento de responder por las atrocidades que puedan cometer. A este particular, el Estatuto de la Corte Penal Internacional es particularmente importante, por cuanto no hace distinción alguna *ratione personae* entre funcionarios de gobiernos o individuos al tipificar los delitos sobre los que tiene jurisdicción el tribunal a la luz del principio de justicia universal.

Esto es sólo un ejemplo, para demostrar que la inexistencia de un derecho que regule satisfactoriamente los presupuestos de las guerras de cuarta generación es



falaz. Para continuar exponiendo la situación de desarrollo en la que se encuentra la doctrina ante esta problemática, pasaremos a revisar de forma somera cuál es la regulación existente, a nivel legal, convencional, doctrinario o de otros medios sobre aspectos especialmente importantes de las llamadas guerras de cuarta generación.

### III. ASPECTOS REGULADOS DE LAS GUERRAS DE CUARTA GENERACION

#### a) Sujeción a derecho de un actor no estatal

La primera consideración -y acaso la más importante- que debe realizarse para entender si realmente el conflicto bajo análisis de una guerra de cuarta generación es la determinación quién es la otra parte del conflicto y si esa otra parte puede eventualmente ser sometida a la legislación existente. En el caso del tipo de conflicto que nos ocupa hablamos de los actores no estatales. A pesar de que ya hemos discutido sobre si les es o no aplicable la legislación existente, podemos convenir en que la solución del tratamiento como beligerantes no cubre todos los aspectos involucrados en la subsunción a las prácticas y normativas de los conflictos armados.

Para esta consideración, lo dispuesto en los Convenios de Ginebra de 1949 y particularmente en el III Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, debe ser tenido en mente, especialmente en lo relativo los requisitos que este convenio plantea para que un actor no estatal pueda ser considerado como prisionero de guerra y por lo tanto, en este contexto, como un combatiente, a saber:

#### *Artículo 4*

*A. Son prisioneros de guerra, en el sentido del presente Convenio, las personas que, perteneciendo a una de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo:*

*(...) 2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal*

*de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones:*

*a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;*

*b) tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia;*

*c) llevar las armas a la vista;*

*d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra (...) (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1949).*

Podemos destacar que los requisitos establecidos en este artículo son cónsonos con los requisitos que la doctrina en general asigna a los movimientos beligerantes o grupos insurrectos, particularmente en cuanto a sus requisitos. Sin embargo ¿qué ocurre si las jerarquías son difusas o inexistentes o no se portan armas o emblemas a la vista? y sobretodo -cosa que se ve con mucha frecuencia en el marco de estos conflictos- la situación de conducción de las operaciones sin acuerdo alguno a las leyes y usos de la guerra.

La conclusión no puede ser que estos actores no estatales de las guerras de cuarta generación están exentos del régimen del Derecho Internacional Humanitario. En este sentido, Dieter Fleck (2008) ofrece una posición más sólida y comúnmente aceptada por la doctrina humanitaria, que deja de lado la consideración subjetiva del Estado con respecto a su contraparte en el marco de un conflicto. Sobre la aplicabilidad de las leyes existentes a los actores no estatales, el autor estima de forma firme y taxativa que:

*La ley de los conflictos armados no internacionales es de obligatorio cumplimiento para todas las partes, estatales y no estatales. Para la exigibilidad de las obligaciones legales internacionales, el reconocimiento de los grupos armados de oposición por el Estado contra el que pelean o por un tercer Estado no es requerido (Fleck, 2008, p. 608).*

Esta máxima postulada por Fleck, que libera de cualquier excepción de aplicabilidad -o ultimadamente jurisdiccional- a los combatientes no estatales es



particularmente útil en la determinación del derecho aplicable en el marco de estos conflictos. Son consistentes en esta postura, autores determinantes en materia de legalidad y moralidad de los conflictos armados como Adam Roberts (2008), Rodin y Shue (2008) y Walzer (1977) los cuales propugnan el Principio de Aplicación Igualitaria de las Leyes de Guerra. Sabemos así que el cuerpo legal específico que debe considerarse en este respecto será aquel propio de los conflictos armados no internacionales<sup>5</sup>, especialmente los Convenios de Ginebra sobre los cuales ya hemos venido trabajando.

En aquellos casos no previstos o no regulados, especialmente en consideración de las características propias de los actores no estatales, conviene traer a consideración lo dispuesto en el artículo 45 del I Convenio de Ginebra de 1949, el cual establece que

*Artículo 45 - Detalles de aplicación y casos no previstos*

*Incumbirá a cada Parte en conflicto, por mediación de sus comandantes en jefe, la aplicación detallada de los artículos anteriores, así como, en los casos no previstos, de conformidad con los principios generales del presente Convenio (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1949).*

Sobre esta capacidad residual de las partes en conflicto de suplir lo no previsto se desprende que no puede dejarse enteramente al arbitrio de las partes la decisión de como proveer a las deficiencias de la legislación existente. Sivakumaran indica que a través del tiempo estas carencias se han venido supliendo a través de tres mecanismos disponibles en la dogmática del derecho internacional en general estos son "*a través de la analogía del derecho internacional de los conflictos armados, valiéndose del derecho internacional de los derechos humanos y mediante la aplicación del derecho penal internacional*" (2011, para. 1).

Podemos ubicar una solución en estos términos a las deficiencias generales en lo atinente a la sujeción a derecho de los actores no estatales. Cabe pensar que

---

<sup>5</sup> Entendidos estos como los comprendidos por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 1 del Protocolo Adicional II.



también será instrumental la labor de los desarrollos propios de la Costumbre Internacional como fuente de derecho internacional en lo atinente a este punto.

**b) Inicio o respuesta a una agresión de un actor no estatal**

Otra de las cuestiones más acuciantes relativas a las guerras de cuarta generación, es la licitud de iniciarlas. Especialmente cuando se libran contra actores no estatales y que pueden estar permeadas por factores de terrorismo nacional o internacional o crimen organizado. Es comúnmente aceptado, hoy en día que los Estados pueden valerse lícitamente del derecho a la legítima defensa contra actores no estatales<sup>6</sup>. Si bien podría considerarse que tal acción podría más bien encuadrarse en los supuestos del mantenimiento de la seguridad y el orden doméstico que es parte de la misión fundamental del Estado, nos percatamos que -siguiendo la línea que hemos adoptado hasta este momento- no se trata en puridad de términos de la represión de actos criminales aislados, sino de ofensivas más o menos concertadas a manos de un enemigo que libra una verdadera guerra, en este sentido de carácter no internacional, pero que evidentemente escapa de los supuestos del crimen ordinario.

Es claro que las guerras de agresión están proscritas en la legalidad internacional, tanto contra otro Estado como contra otros actores. Lo que no está sujeto a duda es, a la luz del ordenamiento jurídico internacional vigente es la licitud de la respuesta en legítima defensa. En este sentido si un Estado es atacado por otro o inclusive por un actor no Estatal, queda a salvo su derecho de defenderse a la vez que cumple con otros deberes como notificar al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Es indiscutible que, cuando la agresión se materializa en los términos de la Convención de Kampala de 2010, ésta da pie a la legítima defensa, interpretada a la

---

<sup>6</sup> Un ejemplo de esto está reflejado en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1368 y 1373 de 2001, luego de los ataques del 11 de septiembre contra el World Trade Center en materia de terrorismo, así como resoluciones más recientes sobre Mali (2085 de 2013) o la República Centroafricana (2127 de 2013).



luz de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, esto sólo surte efectos cuando el ataque ya ha tenido lugar y cuando se trata de una persona en posición de liderazgo o poder en un Estado. ¿Puede extenderse lo estipulado en la Convención de Revisión de Kampala a los actores no estatales? La respuesta que aquí ofrecemos es que sí. A pesar del debate sobre si el líder de ese actor no estatal debe enfrentar o no cargos por agresión en los términos del Estatuto de Roma, el Estado siempre tiene su derecho a defenderse a cualquier ataque, venga de quién venga, siempre que sea en los supuestos del artículo 2(4) de la Carta de Naciones Unidas.

Estando el Estado a la defensiva de un ataque, hemos visto que queda a salvo su derecho a defenderse, pero ¿qué pasa cuando se sabe que un ataque es inminente y real, pero viene de un actor no estatal? En este respecto, ha habido a través del tiempo mucho debate a nivel doctrinal sobre la llamada legítima defensa preventiva, que conjuga el elemento de la legítima defensa tal como está ideada por la Carta de las Naciones Unidas, pero añadiendo el elemento de las amenazas inminentes aún no materializadas. En el caso que nos ocupa, cabría preguntarse si la legítima defensa preventiva podría invocarse con ocasión a un conflicto de cuarta generación.

Sobre este aspecto no existe aún acuerdo o legislación internacional alguna. El debate académico se ha intensificado en los últimos años. Un punto de inflexión particularmente importante y que ha suscitado mucho revuelo -a favor y en contra- en los sectores doctrinarios ha sido la propuesta de los Principios de Daniel Bethlehem sobre la legítima defensa preventiva ante un ataque de actores no estatales. A respecto de ellos el autor ha comentado que:

*Estos principios no pretenden habilitar el uso de la fuerza. Tienen el propósito de trabajar en el marco de la Carta de Naciones Unidas y de la costumbre internacional, dentro de los cuales reside el derecho de la legítima defensa, inclusive la anticipada (Bethlehem, 2012, p. 773).*

Entre los principios propuestos por el autor, que buscan proponer un marco doctrinal -con la intención de que eventualmente se integren a la legalidad internacional- para el uso de la fuerza preventivamente -haciendo la mención de que



estos descansan en el dominio del *ius ad bellum* más que en el comportamiento *in bellum*-, destacan:

- El mandato de utilizar la fuerza como último recurso previo agotamiento de otras instancias, emulando el sistema progresivo de medidas que puede aplicar el Consejo de Seguridad o el mandato de agotar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos que pesa sobre los Estados antes de proceder a medidas más gravosas;
- la proporcionalidad de los medios empleados y los fines que persigue el ejercicio de tal legítima defensa preventiva, siguiendo los parámetros de la Costumbre Internacional entre los cuales se cuenta el mandato de proporcionalidad en el evento de un ataque armado;
- la consideración como parte de las fuerzas enemigas de aquellos que participen en la planificación, amenaza o perpetración de ataques armados, así como de aquellos que provean material o apoyo, al modo del Estatuto de Roma o la Estrategia Global Contra el Terrorismo que hacen igualmente punible la prestación de ayuda o contribución logística de aquellos que sin participar en las acciones concursen en su preparación;
- el concepto de inminencia que haga permisible un ataque deberá tener en cuenta la naturaleza e inmediatez de la amenaza, la probabilidad de un ataque, si el ataque anticipado es parte de un patrón concertado en la ofensiva enemiga, la cantidad de oportunidades en el tiempo de tomar medidas efectivas para evitar el resultado excluyendo el ataque, para la ubicación de este aspecto conviene revisar las obras de Rodin (2004) y Welsh (2008), entre otros;
- el mandato para los Estados de asegurarse que su territorio no es utilizado como puerto seguro, base o inmediación para la planificación o ejecución de ataques por actores no estatales;

- la obligación de solicitar permiso a otro Estado si el actor no estatal que le hostiga se encuentra en el territorio de ese tercer Estado, sin la exclusión de licencias como la llamada 'persecución en caliente' reconocida e implementada como parte de la Costumbre Internacional.

Como el mismo autor apunta, estos principios no son exhaustivos y se encuentran fundamentados en la dogmática general del Derecho Internacional existente. Está aún por verse su recepción en el cuerpo del *ius cogens* en función de su aceptación como principio imperativo, o acaso su incorporación por vía de costumbre si los Estados así lo decidieran, puesto que por el momento sólo constituyen aportes doctrinarios. Esto, sin embargo, no quita el inmenso valor y contribución que suponen a la hora de considerar un régimen más completo cuando se trata la cuestión del marco jurídico de las guerras de cuarta generación.

### **c) La regulación del terrorismo en el contexto de un conflicto de cuarta generación**

No es en lo absoluto infrecuente que los actores no estatales que se vean inmersos en un conflicto para subvertir el orden establecido en un determinado Estado acudan al terrorismo como medio tal como apuntábamos cuando hacíamos el recuento de las características propias de las guerras de 4ta generación. Mucho se ha dicho, tanto a nivel político como académico, sobre la falta urgente de una definición internacionalmente aceptada del terrorismo. El enfoque actual que se ha implementado persigue la clasificación de qué es un acto terrorista, más que del fenómeno en sí. Como muestra de esto Falcón e Iglesias estiman que *"el terrorismo es la práctica de recurrir sistemáticamente a la violencia contra personas o cosas ajenas a conflictos armados en curso, con el fin de provocar terror"* (2002, p. 22). Posteriormente ponderan que visto desde la perspectiva de la política interna *"es el instrumento utilizado por grupos opositores al gobierno para derrocar a este"* (2002, p. 22). Partiendo de esta premisa, cualquier acto en el marco de un conflicto interno que atente contra objetivos civiles no combatientes, sean estos personas o

instalaciones, con el fin de provocar terror y atentar contra la estabilidad, independencia o forma política de un Estado determinado, será considerado como terrorista.

La experiencia ha demostrado que las guerras de cuarta generación no son ajenas por parte de sus beligerantes no estatales a este tipo de prácticas. Sin embargo, aún sin una definición concisa de en qué consiste, la reglamentación internacional, tal como afirma Moreillon es relativamente cuantiosa. Argumenta el autor galo que "*los actos terroristas son crímenes a la luz del Derecho nacional y a tenor de los convenios universales y regionales relacionados con el terrorismo*" (2006, p. 15). Como soporte de esto, es fácil notar que todos aquellos actos que en tiempos de paz se considerarían como terroristas están explícitamente prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, en especial el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra el cual establece en su artículo 4(2.d) la prohibición explícita del terrorismo como medio en el contexto de un conflicto no internacional y el Derecho Penal Internacional en la forma del Estatuto de Roma, que los tipifica de Crímenes de Guerra, sin etiquetarlos como terrorismo, de la siguiente manera en lo dispuesto en su artículo 8 en sus apartes 2(a) que ensalza las prohibiciones contenidas en los Convenios de Ginebra, en especial el IV sobre la protección de personas civiles en tiempos de guerra y 2(b) especialmente en su inciso (i) cuando expresa:

*b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:*

1. *i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades (...).*

Si bien el artículo del Estatuto de Roma no hace mención expresa del terrorismo en los términos que hemos adoptado anteriormente, sabemos que a la luz de los Convenios de Ginebra y de los tratados existentes en materia de terrorismo, el





ataque intencional a poblaciones civiles -con la incorporación del elemento de querer lograr terror indiscriminado- se subsume en los supuestos fácticos del terrorismo.

Sobre la responsabilidad internacional de los individuos incurso en actos de terrorismo conviene destacar que Diez de Velasco al abordar la perspectiva de la responsabilidad internacional del individuo, hace el largo recuento de cómo los individuos en la historia -y notablemente después de la segunda guerra mundial, pasando por Ruanda y la antigua Yugoslavia- han ido adquiriendo obligaciones que les son exigibles en el marco del Derecho Internacional, que es típicamente para los Estados, en el contexto del Derecho Penal Internacional (2009, pp. 880-890). Esto además se fundamenta en la premisa jurídica de que el sujeto de un ordenamiento jurídico es aquel susceptible de contraer derechos y obligaciones. Así, el individuo -y concretamente los combatientes- tiene la obligación general de abstenerse de la comisión de crímenes contemplados en el Estatuto de Roma -así como de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, entre otros instrumentos- y por otro lado, goza de garantías internacionalmente protegidas como el principio de la legalidad o el derecho a un juicio que respete el debido proceso en el marco de la Corte Penal Internacional, solo por dar un ejemplo.

Si seguimos la tesis de Moreillon de que los actos de terrorismo son forzosamente crímenes de guerra, nos damos cuenta de que en el marco de un conflicto de cuarta generación, los beligerantes no están exentos de responsabilidad penal internacional y mucho menos de un marco jurídico y jurisdiccional con la capacidad de someterlos a juicio por crímenes típicos.

Además del régimen general que regula las obligaciones del individuo en tiempos de guerra interna o internacional, existe amplia regulación sobre el tema del terrorismo que es especialmente relevante para los conflictos de cuarta generación. Tal vez el instrumento más importante de todos sea la Resolución 288 del sexagésimo periodo de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, también conocida como la Estrategia Global Contra el Terrorismo de 2005.

Esta emblemática resolución, cristaliza el compromiso asumido por los Estados Miembros de Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo y -cabe argumentar- su uso en el marco de los conflictos o fuera de ellos. Se concentra en cuatro áreas de acción práctica para las cuales genera recomendaciones que, dada su aceptación, están bien encaminadas a integrar el cuerpo de la costumbre internacional. Estas áreas son la reducción de las condiciones que conducen a la propagación del terrorismo, su prevención y combate, la construcción de capacidades en el ámbito institucional nacional e internacional para prevenir y combatir el terrorismo y por último la promoción y el respeto de los Derechos Humanos y el Estado de Derecho en el combate contra el terrorismo.

En cuanto a la esfera de la prevención y el combate al terrorismo, como regulación por vía de *soft law* al terrorismo y esencialmente importantes al análisis jurídico sobre la extensión de la legalidad internacional en materia de terrorismo - como componente de las guerras de cuarta generación- destacan en la A/RES/288/60 como obligaciones de los Estados:

- la obligación de abstenerse de organizar, instigar, facilitar, participar, financiar, estimular o tolerar actividades terroristas, así como la obligación de prevenir el uso del territorio nacional como puerto seguro, lugar de preparación o entrenamiento de tales células;
- el mandato de cooperación internacional, especialmente en materia de juicio o extradición de aquellos individuos que se vean incurso en terrorismo así como para el intercambio de información a este respecto;
- el deber de fortalecer la coordinación y la cooperación en la atención a otros fenómenos conexos al terrorismo tales como el tráfico de drogas, el tráfico de armas, el lavado de dinero o el contrabando de materiales nucleares, químicos, biológicos u otros potencialmente peligrosos.

Otros instrumentos internacionales que regulan la problemática del terrorismo a la vez que engrosan el marco legal aplicable a los beligerantes incursos en un conflicto de cuarta generación son la Convención de 1997 para la Supresión de Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, la Convención de 1999 para la Supresión de Financiamiento a Terroristas y la Convención de 2005 para la Supresión de Actos de Terrorismo Nuclear, solo por nombrar algunas.

Si bien ninguno de los instrumentos internacionales anteriormente destacados regula explícitamente el régimen del terrorismo en el marco de los conflictos de cuarta generación, esto no debe dar pie para decir tal aspecto no está, al menos en parte, regulado. Es menester entender el *corpus iuris* internacional de forma transversal a través de sus distintas ramas y materias a efectos de invocar todas las regulaciones relevantes a estas situaciones que podrían no estar previstas.

#### **d) Prohibiciones en los medios utilizables y acciones permitidas**

Continuando la revista de los medios jurídicos que juegan un rol importante en materia de regulación de los aspectos que componen los conflictos de cuarta generación, nos topamos con que una de las características propias de esta categoría de violencia es el uso -en teoría- ilimitado de aquellos recursos disponibles para utilizarlos contra el enemigo. Todo objeto que pueda ser utilizado como arma lo será y cualquier situación que se presente como medio será aprovechada. Por esta razón conviene hacer inventario de algunas de las disposiciones que regulan los distintos medios de la guerra además de los ya cubiertos por las Convenciones más relevantes que ya hemos mencionado.

Schwarzenberger hace algunas importantes observaciones en razón de las limitaciones *ratione instrumenti*, esto es de los medios que pueden ser utilizados en el marco de un conflicto. Dispone concretamente que:

*El uso de determinados instrumentos o medios de destrucción puede ser incompatible con los estándares de la civilización. Esto es debido a una incongruencia entre medios y fines que conmueve a la conciencia*

*pública tales como las balas expansivas, el uso de venenos o armas envenenadas o el carácter traicionero de algunas estrategias, tales como el uso inapropiado de banderas de tregua o de uniformes enemigos (Schwarzenberger, 1967, p. 201).*

Entre los instrumentos prohibidos tanto por las Convenciones de Ginebra y la Haya, como por tratados más noveles tales como la Convención de 1980 sobre la Protección Física de Material Nuclear que dispone las responsabilidades, obligaciones y limite al uso de material nuclear, la Convención de 1979 Contra la Toma de Rehenes para proscribir los tratos indebidos a los prisioneros de guerra o civiles caídos en prisión o las Convenciones para la Prohibición de Armas Químicas y Biológicas que buscan poner coto al uso de estos materiales.

Además de las prohibiciones instrumentadas por estas y otras Convenciones, el aspecto tecnológico juega un papel fundamental en los conflictos de cuarta generación. Especial mención merece la práctica llamada ciber-guerra, conocida con el vocablo inglés *cyber-warfare*, que busca el aprovechamiento del elemento electrónico como punto de ventaja sobre el adversario a través de prácticas como hackeos a los servidores gubernamentales, obstrucción de las comunicaciones digitales para obstaculizar o impedir la movilidad de tropas y la comunicación de inteligencia vital, entre otros. En este respecto es particularmente importante hacer notar que Naciones Unidas ha declarado el acceso a Internet como un Derecho Humano autónomo, no sólo como instrumento de la libertad de expresión sino como derecho fundamental e inalienable. Si bien la doctrina clásica estipula que sólo el Estado -en su condición de garante- puede violar los Derechos Humanos, la jurisprudencia de las cortes internacionales y de los sistemas de protección de Derechos Humanos, así como las instituciones internacionales relacionadas a DDHH



y libertades fundamentales han aceptado que los individuos pueden efectivamente violar Derechos Humanos<sup>7</sup>.

Si tenemos lo anterior como cierto, el atentar en forma física o digital contra el acceso a Internet, sea bloqueándolo, deshabilitándolo o en cualquier forma desmejorándolo esto puede y debe ser tenido como una violación de DDHH, razón por la cual los mecanismos para el castigo de tales infracciones deben ser activados con todo el peso de la institucionalidad nacional e internacional. Sin embargo, es patente que en lo atinente a la utilización del elemento electrónico como medio en las guerras de cuarta generación la legislación internacional necesita actualizarse para cubrir estos supuestos.

Para una comprensión más profunda de las prohibiciones existentes sobre los medios utilizables en el marco de un conflicto de cuarta generación en lo que a conducta militar se refiere, referimos al Manual sobre la Ley de los Conflictos Armados No Internacionales del Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo, el cual es hoy en día referencia obligada en este sentido al recoger los trabajos y prácticas más importantes en esta materia de forma metódica y satisfactoria.

#### **e) Prohibiciones *ratione personae***

El Derecho Internacional Humanitario ha hecho uno de los puntos más importantes de su disciplina la distinción de quienes son o no son combatientes. En tiempos precedentes, esta distinción era sencilla puesto que en las guerras inter-estatales, ambos Estados utilizan fuerzas armadas profesionales y cumplían con la obligación de portar uniformes e insignias que los distinguían como combatientes. Sin embargo, una de las principales problemáticas de los conflictos de cuarta generación es la determinación de quién es civil y quién es beligerante. Estas

---

<sup>7</sup> Como prueba de esto, basta constatar lo dispuesto en instrumentos internacionales como la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes o la Convención para la Prohibición y Sanción del Delito de Genocidio.



categorías se hacen difusas en tanto es conteste el desuso por motivos estratégicos de las distinciones habituales de los combatientes, el uso de niños y niñas -por poner un ejemplo- en los conflictos como partes beligerantes también se ha multiplicado en los conflictos actuales.

Si bien la tradicional distinción entre combatientes y no combatientes sigue siendo de vital importancia, es este uno de los aspectos de la legalidad existente que amerita revisión. Se ha postulado simplificar la categoría de combatientes a todo aquel que tome parte en las hostilidades, haciendo prescindencia de las salvaguardas tradicionales de sus características, que separaban fácilmente a aquellos que eran objetivos legítimos en el marco de un conflicto a aquellos que no.

Estas revisiones deben ser efectuadas con mucho cuidado, puesto que si se relativizan las distinciones, la tendencia más probable -además de dañosa para la opinión pública acerca de un determinado conflicto y la psique de los combatientes en el incursos- será a la multiplicación de las bajas civiles o aparentemente civiles. Por el momento será preciso seguir trabajando con las categorías existentes y con la capacidad residual de los Estados de atender a lo no previsto en los Convenios de Ginebra, ejercitando la prudencia en la medida en que esta sea posible y revisando, desde la academia y las elites decisorias, los nuevos protocolos pertinentes a las reglas de enfrentamiento en el marco de estos conflictos de cuarta generación.

Sin embargo, ya habíamos mencionado con anterioridad que el parámetro clásico de quienes pueden ser tenidos como combatientes según el artículo 4 (2) del III Convenio de Ginebra no responde adecuadamente a las características que hemos enunciado sobre la naturaleza de los combatientes típicos de los conflictos de cuarta generación por cuanto los combatientes no son fácilmente identificables, entre otras razones porqué podrían no portar armas visibles, no tener una estructura jerárquica definida o identificarse con algún símbolo distintivo, adicionalmente la desaparición del campo de batalla como lugar ubicable del combate plantea dificultades en la precisión de quiénes son combatientes y quiénes no.



Otra precisión importante es aquella concerniente al *status* de personas con protecciones especiales en el marco de los conflictos armados no internacionales. El Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo, en el manual que mencionamos anteriormente incluye una revisión bastante sistemática de los mismos. A este respecto Dinstein, Garraway & Schmitt (2006, p. 49) otorgan especial importancia a la situación de los niños en conflictos, esta situación es especialmente relevante en atención a la cantidad de niños soldados que toman parte en estos conflictos. Los autores señalan entre los documentos internacionales más relevantes a la cuestión de los niños soldados a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, la cual en su artículo 38 proclama que "los Estados Parte deberán tomar todas las medidas posibles para asegurar que las personas que no hayan llegado a la edad de quince años no tomen parte directa en hostilidades". Esto, dejando a salvo la posibilidad de que las personas entre 15 y 18 años de edad puedan alistarse voluntariamente para combatir.

Los autores también reseñan el Protocolo Facultativo sobre la Participación de los Niños en Conflictos Armados, que entro en vigor en 2002 la cual estipula que los Estados Partes harán todo cuanto esté en su poder por evitar la conscripción forzosa de menores de 18 años, incluyendo como orientación la criminalización y castigo del reclutamiento forzoso de tales personas. Notable en este sentido es la labor de la Corte Penal Internacional que ha incluido como Crimen de Guerra el reclutamiento forzoso de niños menores de 15 años de edad. Cabe mencionar aquí también que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha dedicado una cantidad importante de debates y resoluciones a la situación de los niños en los conflictos armados como por ejemplo las resoluciones 1261, 1314, 1379, 1470, 1539, 1612, 1998 y 2068 sólo por nombrar algunas.

Sobre la cuestión de los niños soldados, existe amplísima regulación y doctrina sobre la desmovilización de aquellos que ya están incursos en conflictos. Ambos instrumentos arriba mencionados toman previsiones en materia de



desmovilización y reintegración social. Sin embargo, llama poderosamente la atención que el enfoque principal de los instrumentos legales existentes parte de la desmovilización y la reintegración como punto fuerte. Cabe conjeturar que debe aumentarse este enfoque y redirigirlo a la prevención y sanción del reclutamiento de niños. Esto sin obviar las causas que llevan al reclutamiento forzoso o inclusive al alistamiento voluntario de los niños.

Conviene también hacer notar que lo referente a otros sujetos con protecciones especiales, tales como el personal sanitario de los combatientes, los civiles que no tomen parte en los conflictos, los combatientes que hayan depuesto las armas y demás categorías de personas especialmente protegidas seguirán gozando de las mismas protecciones en la medida en que les sean aplicables y no alteren la lógica de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos u otras regulaciones pertinentes.

#### **IV. ASPECTOS NO REGULADOS DE LAS GUERRAS DE CUARTA GENERACION**

Tras haber hecho el repaso de algunos de los principales aspectos que presentan regulaciones consistentes y teóricamente exigibles a los combatientes en un conflicto de cuarta generación, es procedente ahora hacer los señalamientos de cuáles aspectos no están regulados en esta suerte de guerras o conflictos.

La primera precisión que debe hacerse es aquella referente a la institución de la capacidad residual de los Estados de proveer en las materias que no estén cubiertas por los Convenios de Ginebra y demás tratados relevantes. A pesar de la posibilidad de aplicar dicha capacidad de forma amplia, esto debe hacerse -tal como apuntábamos con anterioridad- con sujeción a los parámetros doctrinarios y legales del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional penal y especialmente al derecho de los conflictos armados. Sin embargo, tal capacidad no



puede ser entendida como una invitación a ignorar las regulaciones que se hacen necesarias a medida que la guerra como fenómeno avanza en complejidad.

En cuanto a aspectos más puntuales, destaca la necesidad de alcanzar una definición comprehensiva y consensual de qué constituye terrorismo a fin de poder concertar esfuerzos más concisos en la lucha contra el mismo. La misma ausencia de una definición de tal fenómeno complica la adopción de medidas de carácter internacional que puedan hacerle frente, especialmente cuando se presenta no aisladamente sino en el marco de una ofensiva continuada y consistente contra el poder Estatal constituido. A este respecto, la labor de instituciones como la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas es instrumental para lograr tal fin.

Otro punto que no ha recibido suficiente atención y que puede tener una incidencia significativa es el uso estratégico de los medios de comunicación masivos como instrumento ofensivo en el marco de estos conflictos de cuarta generación es un punto que merece atención. Hasta el momento, no existe regulación internacional que tutele este fenómeno particular. Sin embargo cabe preguntarse ¿sería efectiva una regulación de orden internacional a este fenómeno? hasta el momento, el dominio de la regulación de la difusión de contenidos televisivos, radiales o informativos en general resta en cabeza del Estado y de su derecho doméstico y la efectividad real de una regulación de orden internacional podría ser discutible. Esto por cuanto no suelen ser directamente los combatientes irregulares quienes manipulan la información sino más bien los mismos conglomerados noticiosos los que deciden que noticias y sucesos cubrir y cuales no. En este sentido, más allá de una posible asociación entre grupos de intereses que favorezcan la causa de los beligerantes de cuarta generación reflejada en los contenidos informativos, poco o nada podría hacer el derecho internacional a este respecto.

Otro aspecto de los pertenecientes a los conflictos bajo análisis que no presenta regulación alguna, es el tema del ataque a la cultura del enemigo. Para



precisar a qué se refiere el término cultura en este contexto, podemos precisar que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo cultura alude a "Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc." (RAE, 2001). En relación a lo que hemos trabajado a este particular, los aspectos de la cultura que son susceptibles de ser objeto de ataque o de uso como arma son aquellos referidos a la institucionalidad política y a su incidencia o percepción en la esfera social de un determinado Estado. Teniendo en mente que los combatientes de los conflictos de cuarta generación buscarán por regla general atentar contra el orden político existente con el fin de alterarlo o sustituirlo, el ataque a las instituciones políticas por diversos medios tal que afecten el nivel de identificación del ciudadano promedio con la cultura política existente figurará a la vez como medio y objetivo.

La misma observación que realizamos con respecto al uso de los medios de comunicación vale para este aspecto. Las distintas leyes nacionales de los Estados - donde las haya- deben regular este supuesto.

La decisión de invocar la existencia de un estado de guerra que es esencial en la doctrina clásica del derecho internacional humanitario pierde importancia y no ha recibido atención jurídica en este tipo de conflictos por cuanto la distinción entre paz y guerra como 'estados' que producen consecuencias jurídicas se difumina de forma importante a razón de factores como los que hemos mencionado hasta ahora como la desaparición del campo de batalla como lugar ubicable o la falta de definición subjetiva en cuanto a los combatientes. Así, el ámbito de aplicación *ratione materiae* de los Convenios de Ginebra se vuelve un asunto ligeramente más complicado. Si bien los Convenios establecen que serán de aplicación obligatoria aún cuando el estado de guerra no sea reconocido, tampoco la ausencia de guerra es verdaderamente tal cuando se está inmerso en un conflicto de cuarta generación. Los estándares internacionales relevantes a los estados de guerra, particularmente aquellos relativos a la limitación de derechos fundamentales en los llamados estados de excepción por

conmoción interior o guerra civil deben ser mantenidos. A este respecto las labores de los Sistemas de Derechos Humanos tanto universales como regionales y locales deben concretarse para adecuarse a las características de estas situaciones.

Estos son sólo algunos de los aspectos que, de acuerdo a los enunciados propuestos por los autores del concepto de guerra de cuarta generación, no han sido aún resueltos. Sin embargo, resta aún por ver como seguirán desarrollándose estos conflictos y qué nuevos elementos podrán incorporar. Esta enumeración no pretende ser exhaustiva sino más bien poner a la luz que resta mucho trabajo por hacer por parte de la comunidad internacional organizada para poder hacer frente a esta nueva forma de conflicto.

## **CONCLUSIONES**

El propósito del presente trabajo ha sido demostrar que los conflictos de cuarta generación no se encuentran totalmente exentos de regulación jurídica. Si bien sería excesivo afirmar que se encuentran cabalmente y absolutamente reglamentados, existen regulaciones bases de las cuales se puede hacer uso para humanizar las tensiones propias de los conflictos armados no internacionales circunscritos a las características de los conflictos de cuarta generación. Sin embargo, será en última instancia -como siempre- la voluntad política de los beligerantes durante y después del conflicto, la que suponga un avance o un retroceso al imperio de la ley en estos conflictos.

Las lagunas a llenar existen tal como hemos señalado y hemos intentado aquí hacer lo posible por señalar sólo algunas de ellas. Será la labor de la academia y de los decisores el llenarlas, sea por vía de práctica o por consenso político. Lo importante es, sin duda alguna, respetar y hacer respetar el derecho existente, no alentar a ninguna de las partes a desentenderse de las obligaciones existentes y ejercer implacablemente la jurisdicción retributiva a la vez para castigar a los culpables de

las atrocidades que se cometan en los conflictos de cuarta generación, así como para disuadir a aquellos que planeen levantarse en armas haciendo caso omiso de las leyes existentes.

Será importante, como orientación de los esfuerzos que están por venir - esperamos- en este contexto, dejar las siguientes preguntas en el aire. A saber: ¿cómo motivar a beligerantes y a terceras partes para que acepten las medidas necesarias para hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario?, ¿qué estrategias eficaces se han utilizado con anterioridad para mejorar la aplicación de la legislación existente?, ¿cómo pueden mejorarse? y finalmente ¿que nuevas medidas podemos aplicar?

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Bethlehem, D. (2012). Self-Defense Against an Imminent or Actual Armed Attack by Nonstate Actors. *The American Journal of International Law*, 106 (4), 769-777. Consultado el 3 de agosto de 2013 en <http://www.jstor.org/stable/10.5305/amerjintelaw.106.4.0769>
- Clausewitz, K. (1832/1997). *De la Guerra*. Buenos Aires: NEED.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2010). *La Guerra y el Derecho Internacional Humanitario*. Consultado el 5 de octubre de 2013 en <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/overview-war-and-law.htm>
- Diccionario de la Real Academia Española*. 22da edición. (2001). Madrid. Consultado en Internet el 17 de diciembre de 2013 en <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=cultura>
- Diez de Velasco, M. (2009). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (17<sup>ma</sup> edición). Madrid: Tecnos Editores.
- Dobos, N. (2012). *Insurrection and Intervention. The two faces of sovereignty*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Duroselle, J. B. (1992). *Tout Empire Perirá. Théorie des Relations Internationals*. Paris: Armand Colin Editeur.
- Estados Unidos (1990). *Field Manual 100-20: Military Operations in Low Intensity Conflict*. Washington D.C. Headquarters. Department of the Army. Consultado el 1 de octubre de 2013 en <http://www2.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB63/doc4.pdf>
- Evans, G. (2008). *The Responsibility to Protect: Ending Mass Atrocity Crimes once and for all*. Washington D.C.: Brookings Institution Press.
- Falcón, F. e Iglesias, E. (2002). *¿Qué es el Terrorismo?*. Caracas: Editorial Panapo.
- Fleck, D. (2008). *The Handbook of International Humanitarian Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Franco, V. (2001). Guerra irregular entre la política y el imperativo moral. *Estudios Políticos* (19), 37-67.
- Fukuyama, F. (1992). *El Fin de la Historia y el Ultimo Hombre*. Barcelona: Editorial Planeta
- Heller, H. (1965). *La Soberanía*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hungtinton, S. (1998). *The Clash of Civilizations and the Remaking of World Order*. Londres: Touchstone Books.
- Hungtinton, S. (1999). The Lonely Superpower. *Foreign Affairs*, 78 (2), pp. 35-49.
- Lind, W. (2001). *The four generations of modern war*. Recuperado el 16 de septiembre de 2013, del sitio web de Lew Rockwell: <http://www.lewrockwell.com/2004/06/william-s-lind/the-four-generations-of-modern-war/>
- Lind, W., Nightengale, K., Schmitt, J., Sutton, J. y Wilson, G. (1989). The Changing Face of War: Into the Fourth Generation. *Marine Corps Gazzete*, 22-26. Consultado el 3 de octubre de 2013 en

<http://globalguerrillas.typepad.com/lind/the-changing-face-of-war-into-the-fourth-generation.html>

Luttwak, E. (1999). *Turbo capitalism. Winners and losers in the world economy*. New York: Harper Collins Publishers.

Miralles, J. (2006). *Guerras de cuarta generación: Evolución y Actualidad*. Recuperado el 17 de septiembre de 2013 del blog periodistadigital.com: [http://blogs.periodistadigital.com/redescomplejas.php/2006/05/31/guerras\\_de\\_cuarta\\_generacion\\_4gw\\_evoluci](http://blogs.periodistadigital.com/redescomplejas.php/2006/05/31/guerras_de_cuarta_generacion_4gw_evoluci)

Moir, L. (2002). *The Law of Internal Armed Conflict*. Cambridge: Cambridge University Press.

Moreillon, J. (2006). El Derecho Internacional Humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos. En J. Rodríguez-Villasante (Ed.). *El Derecho Internacional Humanitario ante los retos de los Conflictos Armados Actuales* (pp. 13-27). Madrid: Marcial Pons Editores.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (1994). *The Human Development Report: New Dimensions of Human Security*. Nueva York: PNUD. Consultado el 29 de septiembre de 2013 en <http://hdr.undp.org/en/reports/global/hdr1994/>

Renouvin, P. y Duroselle, J. B. (2000). *Introducción a la historia de las Relaciones Internacionales*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

Roberts, A. (2008). The Principle of Equal Application of the Laws of War. En D. Rodin y H. Shue (Eds.). *Just and Unjust Warriors. The Moral and Legal Status of Soldiers* (pp. 226-254). Londres: Oxford University Press.

Rodin, D. (2004). War and Self Defense. *Ethics & International Affairs*, 18(1). Consultado en Internet el 17 de diciembre de 2013 en [http://www.carnegiecouncil.org/publications/journal/18\\_1/symposium/1111.html](http://www.carnegiecouncil.org/publications/journal/18_1/symposium/1111.html)

- Rodin, D. & Shue, H. (2008). *Just and Unjust Warriors. The Moral and Legal Status of Soldiers*. Londres: Oxford University Press.
- Sandbroke, R. y Romano, D. (2007). Globalisation, extremism and violence in poor countries. *Third world quarterly*, 25(6), pp. 1007-1030. Consultado en Internet el 7 de diciembre de 2013 en <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/0143659042000256869#.UqPLq6VhLLQ>
- Schmitt, M., Garraway, C. y Dinstein Y. (2006). *The Manual on the Law of Non-International Armed Conflict with commentaries*. Instituto Internacional de Derecho Humanitario. Consultado el 1 de octubre de 2013 en <http://www.iihl.org/iihl/Documents/The%20Manual%20on%20the%20Law%20of%20NIAC.pdf>
- Schwarzenberger, G. (1967). *A Manual of International Law* (5<sup>ta</sup> ed.). Londres: Stevens & Sons Limited.
- Sivakumaran, S. (2011). Re-envisaging the International Law of Armed Conflict. *European Journal of International Law*, 22(1), pp. 219-264. Consultado en Internet el 17 de diciembre de 2013 en <http://ejil.oxfordjournals.org/content/22/1/219.full#sec-2>
- Spengler, O. (1936). *Los años decisivos*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Toynbee, A. (1976). *Guerra y Civilización*. Madrid: Alianza Editorial, s.a.
- Vacas, F. (2005). *El régimen jurídico del uso de la fuerza por parte de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas*. Madrid: Marcial Pons Editores.
- Van Creveld, M. (1991). *The Transformation of War*. New York: Free Press. Consultado el 20 de septiembre de 2013 en <http://books.google.es/books?id=mHLIKApIEA8C&printsec=frontcover&dq=the+transformation+of+war&hl=es&sa=X&ei=dohRUrq4KIKG9QSxmIGQ>



Cw&ved=0CDMQ6AEwAA#v=onepage&q=the%20transformation%20of%20war&f=false

Walzer, M. (1977). *Just and Unjust Wars. A Moral Argument with Historical Illustrations* (4ta ed.). Nueva York: Basic Books.

Welsh, J. (2008). The Security Council and Humanitarian Intervention. En V. Lowe, R. Adams, J. Welsh, y D. Zaum (Eds.). (2008). *The United Nations Security Council and War* (pp. 535-563). Oxford: Oxford University Press.